

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 34

5 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cinco (5)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070136203E	ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	19365478	202542120668936
2	20254211400070237419E	WILMER ANDRES MONROY BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1104699680	202542120668986
3	20254211400070202369E	EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024502971	202542120708596
4	20244211400060070593E	EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1001051682	202542120205186
5	20254211400070279005E	JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	17423773	202542120701916
6	20244211400060020618E	WILLIAM EDILSON PÉREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79735260	202542120073786
7	20254211400070202349E	JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018456449	202542120718446
8	20254211400070215549E	ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1073521744	202542120725046
9	20254211400070107281E	CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1014212485	202542120538826
10	20244211400060039311E	JEFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000986674	202542120539126

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2025**

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120538826 DE 11/11/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070107281E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 1° de abril de 2025, el agente de tránsito LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, se encontraba prestando sus servicios, cuando requirió el vehículo de placas PEZ46F, en donde al identificar al conductor, percibe aliento alcohólico. Al evidenciar dicha situación y realizar prueba de tamizaje que arroja resultado positivo, procede a poner a disposición al conductor **CRISTIAN CAMILO GALINDO CHÁVES** con cédula de ciudadanía No. **1.014.212.485**, de la alcohosensorista para la realización de prueba con alcohosensor, la cual arrojó resultado positivo para grado uno. En tal virtud le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° **11001000000046791104** por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*.

2. El inculpado por intermedio de su apoderada, compareció el 9 de mayo de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, proceso contravencional en el cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, y culminó con la decisión de fondo resolución SDC 202542115960496 del **31 de julio de 2025**, en la que se declaró contraventor al señor CRISTIAN CAMILO GALINDO CHÁVES, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.014.212.485 por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ. En consecuencia le impuso multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., que al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a 627,32 UVB, equivalentes a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (3) AÑOS, la inmovilización del rodante por TRES (3) días hábiles y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de TREINTA (30) horas.



Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública de fallo **(31 de julio de 2025)** fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor CRISTIAN CAMILO GALINDO CHÁVES, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado básicamente en los siguientes términos:

(...) “Esta Defensa solicita al Despacho de Segunda Instancia, refutar el argumento del Despacho de Primera Instancia, sobre la responsabilidad de su defendido que acarrea por no aportar pruebas o rendir su declaración de versión libre, cuando mi representado se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política, y que permitan por su omisión atribuir responsabilidad a mi defendido, pues no se demuestran con la totalidad de las pruebas la plena culpabilidad de mi prohijado dentro de la conducta enmarcada en el artículo 4 de la ley 1696 de 2013 que adicionó el literal F en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, caso en el cual, se observa que aún se conserva su presunción de inocencia, por lo que se debe dar aplicación a lo dicho por la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-495 de 2019 que indica frente a este tipo de casos: (Subrayado fuera de texto) “ La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.

Razón por la que no existe dentro del plenario prueba suficiente para endilgarle la responsabilidad al señor. Así las cosas no se tiene una convicción racional dentro de los elementos materiales probatorios, pues es un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia regla que implica resolver la duda razonable en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procedimientos administrativos. Garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento que se adelanta para ejercerla. Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado por esta defensa no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión para que se declare contraventor a mi cliente ya que no existe elemento material suficiente para demostrar la culpabilidad de mi prohijado.



Así pues esta Defensa concluye y reitera que no se dio lugar a demostrar que mi representado haya incurrido en la conducta descrita en el artículo 131 literal F del Código Nacional de tránsito, adicionada por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, motivo de lo anterior, solicito al Despacho que valore a mi representado a su favor la presunción de inocencia de la conducta conexas al principio in dubio pro administrado, que solo puede desvirtuarse con la existencia de la conducta especificada y probada, presunción que esta Defensa respalda con base al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número 05001-232-24-000-1996-00680-01(20738), versa lo siguiente: (Subrayado fuera de texto) “La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el indubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”, y en consecuencia, se abstenga de imponerle algún tipo de sanción a mi defendido.” (...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si en el caso de estudio la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de presunción de inocencia y formas propias del juicio ya que según lo manifestado por el recurrente dentro del plenario no existen los suficientes medios de prueba para endilgarle la responsabilidad al impugnante.

3.2. De la valoración probatoria

En primer lugar, resulta imperioso indicar que esta investigación se ha adelantado con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, que incluyen la tipicidad y la legalidad, para lo cual es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2° del artículo 29 de la



Constitución Política que dispone que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa...”), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual a todas luces se materializó dentro de la presente investigación, como se observa a lo largo del expediente.

Dicho lo anterior es de mencionar que, las decisiones de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 , aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173).

Así las cosas, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor **CRISTIAN CAMILO GALINDO CHÁVES**, el pasado **1o de abril de 2025** se encontraba conduciendo el vehículo de placa **PEZ46F** en estado de alcoholemia, enmarcado en el grado uno de embriaguez conforme al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción con la declaración suministrada por el funcionario de tránsito LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ en diligencia del 7 de julio de 2025, en la que al ratificar la información contenida en la orden No. 110010000000 46791104, expuso que para el día de los hechos, se encontraba en puesto de control en la Avenida suba con 136, cuando le hace la detención a la motocicleta de placas PEZ46F, identificando como conductor al señor CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES, a quien le percibió aliento alcohólico, por lo que procede a realizarle una prueba de tamizaje la cual arroja positivo, motivo por el cual se puso a disposición del agente alcohosensorista a fin de realizarle la respectiva prueba de embriaguez, que culminó con un resultado positivo enmarcado en el grado uno de embriaguez, conforme al anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de embriaguez (Resolución No. 1844 de 2015) y la Ley 1696 de 2013.

Sobre la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: **(i)** el certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015; **(ii)** entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibídem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo; **(iii)** las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez efectuada en las que las mediciones No. 3161 y 3162, realizadas con equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 01935, cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de



la muestra y permiten determinar que el examinado poseía un grado uno de alcoholemia, **(iv)** el registro del IMLCF[1] en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por el funcionario JULIO CESAR CHITIVA PINEDA culminada el 26 de julio de 2024, **(v)** lista de chequeo del equipo alcohosensor y **(vi)** sabana del equipo de registro del equipo de medición **(vii)** certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, **(vii)** declaración juramentada de los agentes notificador y alcohosensorista.

Es de mencionar que todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos. Adicionalmente, la declaración del alcohosensorista reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable.

Ahora bien, el *a quo* acreditó el grado de ebriedad en que se hallaba el investigado el 1° de abril de 2025 con las pruebas No. 3161 y 3162, realizadas con equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 01935, las cuales arrojaron los resultados 104 mg/100mL y 102 mg/100mL, respectivamente, que en consonancia con el anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, **encuadran en el grado uno de embriaguez** configurándose así este supuesto de la descripción típica que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**.

De igual manera, obra en el expediente testimonio de la policial JULIO CESAR CHIVATA PINEDA en la que declaró bajo juramento que la práctica de la medición de alcoholemia al recurrente fue acorde a los lineamientos del INMLCF, y dando cuenta de cómo el procedimiento desplegado por él se ajustó a los designios constitucionales y legales teniendo en cuenta que puso a disposición del examinado todas las garantías a que había lugar apoyando la veracidad de los documentos enunciados.

Encontró entonces la autoridad que, el investigado ejerció la conducción bajo la influencia del alcohol de acuerdo con los resultados de la medición de alcoholemia, inmersos en el criterio de aceptación establecido por el INMLCF en el anexo 6 de la Resolución No.1844 de 2015. Prueba de embriaguez que cumplió con los requisitos de ley por habersele brindado las garantías correspondientes, tal y como se probó en primera instancia con los elementos materiales probatorios incorporados al investigativo.

Dado lo anterior, esta Dirección ha de concluir que, tras analizar y apreciar íntegramente el acervo probatorio obrante en el plenario, en el asunto sub judice está plenamente acreditado que el señor CRISTIAN CAMILO GALINDO CHÁVES conducía el rodante de la referencia en el momento de ser requerido por el agente de tránsito, habiendo ingerido alcohol de manera previa al ejercicio de la actividad de conducir, lo cual dio lugar a la toma de la prueba de embriaguez que arrojó resultado positivo para embriaguez de grado uno.

Visto lo anterior, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.,



cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario de manera correcta y acertada.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada, actuación que el infractor no hizo al no presentar las pruebas que sustenten su recurso.

Así mismo, el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

“(…)

- *Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);*
- *Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (…)*”

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*“No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de **“carga dinámica de la prueba”** que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la*



*solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.** (Negrita y marcado fuera de texto)*

En virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor CRISTIAN CAMILO GALINDO CHÁVES, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos probatorios obrantes dentro del plenario tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del rodante de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Por su parte, el principio “*presunción de inocencia*” como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)”*



De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al CRISTIAN CAMILO GALINDO CHÁVES, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que el señor GALINDO CHÁVES tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, no adjunto ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene vocación de prosperidad su pretensión.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del *In dubio pro administrado* opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del ciudadano y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

Así, este Despacho considera que no se configura duda razonable en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor CRISTIAN CAMILO GALINDO CHÁVES, conductor del vehículo de placa PEZ46F, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de



estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

En consonancia, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará la decisión sancionatoria expedida el **31 de julio de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **CRISTIAN CAMILO GALINDO CHÁVES** conductor del vehículo de placa PEZ46F y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

IV. BIBLIOGRAFÍA

[1] Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

[2] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba».

[1] Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fallo **SDC 202542115960496** del día **31 de julio de 2025**, dentro del expediente No. **20254211400070107281E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **CRISTIAN CAMILO GALINDO CHÁVES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.014.212.485**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo. En consecuencia le impuso multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., que al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a 627,32 UVB, equivalentes a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (3) AÑOS, la inmovilización del rodante por TRES (3) días hábiles y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de TREINTA (30) horas, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120538826

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **11** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARIELA DUQUE

Revisó: YARITZA ELENA SOTO ANGARITA

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

